

REFERENCIA.	DIVISORIO
DEMANDANTE.	Clara Inés Sánchez Uribe
DEMANDADO.	Diana Esneida Orozco Gómez
RADICADO.	050013103011 2021-00291 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	ADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Toda vez que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., 406 y Ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVISIÓN POR VENTA instaurada por CLARA INÉS SÁNCHEZ URIBE, en contra de DIANA ESNEIDA OROZCO GÓMEZ, RUBIEL DE JESÚS SUAREZ MONSALVE, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, MUNICIPIO DE SABANETA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, JADER ENRIQUE HERNANDEZ CARVAJAL, INES GARZÓN MERA, MARIO CALLE URIBE y RAMÓN SACARÍAS CALLE ROJAS.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite especial del PORCESO DIVISORIO dispuesto en los artículos 409 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada de conformidad con los preceptos normativos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., otorgándoles el término de **DIEZ (10) DÍAS** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación. Art. 409 Ib.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

La parte demandante podrá notificar a la parte demandada teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se recuerda que tratándose de la persona natural, previamente se deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante **aportar la constancia del acuse de recibo**

del correo electrónico contentivo de la notificación o la prueba por otro medio de que el destinatario accedió al mensaje de datos.

Adviértase entonces que la notificación personal surtida conforme al Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Carlos Julián Montoya Correa portador de la TP N° 72.588 del C.S.J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c90f1883b35c19544fe93eb8649420b7e0669a11f3152b2a878d3fb0e61e56e7

Documento generado en 23/09/2021 11:03:43 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**